DECRETO 212/997

Se incrementa el porcentaje establecido en el Inciso 1º del artículo 2º del decreto 931/988, a los titulares de explotaciones forestales que hayan realizado plantaciones en los ejercicios fiscales hasta el 31 de diciembre de 1995.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 18 de junio de 1997.

Visto: lo dispuesto por el artículo 251 de la ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990;

Resultando: I) conforme lo dispuesto, el artículo 45 de la ley Nº 16.002, del 25 de noviembre de 1988, los titulares de explotaciones agropecuarias que realicen implantación de bosques de rendimiento o protectores, al amparo de la ley Nº 15.939 de 28 de diciembre de 1987, fueron autorizados a recibir un subsidio de hasta un 30% del costo ficto de plantación fijado por el artículo 42 de dicho texto legal en el caso que sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) o del Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio (IRIC) y en hasta el 50% (cincuenta por ciento) el de quienes no fueren contribuyentes de dichos impuestos;

II) el artículo 2º del decreto 931/988 de 30 de diciembre de 1988 fijó en un 20% (veinte por ciento) del costo ficto de forestación el subsidio para los contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) y los del Impuesto a la Renta de la Industria y el Comercio (IRIC), así como en un 50% (cincuenta por ciento) el correspondiente a los titulares de explotaciones forestales que no sean contribuyentes de dichos impuestos;

III) la norma legal relacionada en el Visto de este Decreto incrementó en hasta el 50% del costo ficto de plantación, el monto del subsidio que pueden recibir los titulares de explotaciones agropecuarias que realicen implantación de bosques de rendimiento o protectores autorizados en el marco de la mencionada ley de Fomento Forestal Nº 15.939 de 28 de diciembre de 1987;

IV) el artículo 651 de la ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, modificó el régimen legal vigente de deducciones admisibles del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA): con lo que se impide a los sujetos pasivos gravados con dicho impuesto deducir de la renta bruta del ejercicio los gastos correspondientes a la implantación de bosques protectores o de rendimiento en el caso de que hayan percibido el subsidio del Fondo Forestal;

Considerando: I) en el marco de la política agropecuaria que impulsa el Gobierno, el fomento de la producción formal ocupa un lugar preponderante;

II) uno de los instrumentos de dicho fomento son los subsidios que el Estado puede brindar al productor agropecuario;

III) la exclusión de deducciones a los efectos de determinar la renta neta del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA), establecida por la ley Nº 16.736, justifica la conveniencia de ajustar el monto del subsidio vigente para los titulares de explotaciones agropecuarias que sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) y el Impuesto a las Rentas de la Industria y el Comercio (IRIC) en función de la nueva realidad tributaria;

Atento: a lo expuesto precedentemente,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Increméntase al 50% (cincuenta por ciento) el porcentaje establecido en el inciso primero del artículo 2º del decreto Nº 931/988 de 30 de diciembre de 1988.
Los titulares de explotaciones forestales que hayan realizado plantaciones en los ejercicios fiscales cerrados hasta el 31 de diciembre de 1995, seguirán rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 2º del decreto Nº 931/988 de 30 de diciembre de 1988.

Art. 2º.- Quienes perciban el subsidio a que refiere el inciso 1º del artículo anterior, no podrán deducir de la renta bruta a los efectos de la liquidación del Impuesto de las Rentas Agropecuarias o del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio en su caso, los costos de implantación de los bosques protectores o de rendimiento. A tales efectos, al solicitar el subsidio, deberán presentar ante la Comisión Honoraria Administradora del Fondo Forestal, declaración jurada de la opción que realizan, de acuerdo al instructivo que al respecto imparta dicha Comisión.

Art. 3º.- La Comisión Honoraria Administradora del Fondo Forestal, comunicará a la Dirección General Impositiva la nómina de empresas que hayan recibido subsidio, acompañada de una vía de la declaración jurada a la que se hace referencia en el artículo anterior.

Art. 4º.- Comuníquese, etc.

SANGUINETTI.- CARLOS GASPARRI.- LUIS MOSCA.

(Pub. D.O. 3.6.97)